

ACUERDO DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DEL PUESTO TE01, TÉCNICO/A JURÍDICO/A, DE LA DIRECCIÓN ADJUNTA LEGAL, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018

Atendiendo a la Resolución de 6 de abril de 2017, del Director General del Institut Valencià de Finances (IVF), por la que se convoca la provisión definitiva del puesto TE01 Técnico/a Jurídico/a, de la Dirección Adjunta Legal, mediante un procedimiento de cobertura externa, publicada en el DOGV núm. 8020, de 12 de abril de 2017.

Concluido el plazo de 10 días hábiles para formular, en su caso, las reclamaciones que considerasen pertinentes en relación con la baremación, según acuerdo de esta Comisión de fechas 12 y 13 de febrero de 2018, publicado el día 15 en la página web del IVF (<http://www.ivf.gva.es>) y de conformidad con la base 5.3 de la convocatoria, se acuerda:

Primero

Publicar en la página web del IVF (<http://www.ivf.gva.es>), la relación definitiva del concurso-oposición, así como la de las personas aspirantes aprobadas por orden de puntuación, y el informe de valoración de las alegaciones recibidas (ver Anexo).

Segundo

Proponer al director general del IVF el nombramiento definitivo de D^a María Guiralt Arce como Técnico/a Jurídico/a de la Dirección Adjunta Legal, con las funciones establecidas en la relación de puestos de trabajo, con la referencia TE01 y con la retribución inherente al puesto de trabajo.

Tercero

Constituir una bolsa de empleo con el resto de aspirantes, correspondiente a aquellos que han superado el mínimo de 50 puntos establecido en las bases de la convocatoria. Dicha bolsa de empleo, que se publicará en la página web del IVF (<http://www.ivf.gva.es>) y en el DOGV, tendrá una vigencia de dos años, desde la publicación en el DOGV, que podrá prorrogarse hasta un máximo de cinco años.

Ma José Alfonso Villanueva
Presidenta

Anexo

Apellidos	Nombre	DNI	FASE Oposición	FASE Concurso					TOTAL
				Experiencia profesional	Formación	Otros méritos	Entrevista	TOTAL	
Guiralt Arce	María	... 981S	46,00	15,00	8,20	0,00	8,00	31,20	77,20
Valls Bolta	Aina	... 598C	44,50	15,00	9,75	0,00	7,94	32,69	77,19
Llorens Mas	Raúl	... 969G	39,50	15,00	6,60	0,00	3,65	25,25	64,75
Bordes Mena	Marta	... 651V	37,13	13,59	6,40	0,00	5,64	25,63	62,76
Aguilar Martí	Almudena	... 557X	30,63	15,00	3,00	0,00	4,90	22,90	53,53

INFORME DE LA COMISIÒN DE SELECCIÒN SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA BAREMACIÒN DE LA FASE DE CONCURSO POR LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÒN DEFINITIVA DEL PUESTO TE01, TÈCNICO JURÍDICO DE LA DIRECCIÒN ADJUNTA LEGAL DEL INSTITUT VALENCIÀ DE FINANCES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE COBERTURA EXTERNA.

El 13 de febrero de 2018, mediante anuncio en la página web del IVF <http://www.ivf.gva.es/es/empleo>, se publicó el Acuerdo de la sesión de la Comisión de Selección para la provisión definitiva del puesto TE01, Técnico/a Jurídico/a de la Dirección Adjunta Legal, celebrada los días 12 y 13 de febrero de 2018, por el que se aprobó la lista provisional de aspirantes por orden de puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada en los distintos apartados del Baremo, según Anexo.

El 15 de febrero de 2018, advertido que en la publicación de dicho acuerdo de 13 de febrero de 2018, existían errores materiales, al haber sumado, por error la hoja de cálculo excel, méritos que conforme a las Bases de la presente convocatoria, no podían ser sumados, se publicó la corrección de errores al mismo, con la lista provisional de aspirantes, por orden de puntuación obtenida en el concurso, desglosada en los distintos apartados del baremo, según Anexo.

En el mismo acuerdo, se concedía a los aspirantes un plazo de 10 hábiles para formular las reclamaciones que estimasen oportunas en relación con dicha baremación.

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones, se han presentado alegaciones por las siguientes aspirantes:

- AINA VALLS BOLTA, DNI (...598C)
- MARTA BORDES MENA, DNI (...651V)
- MARÍA GUIRALT ARCE, DNI (981S)

Vistas las alegaciones presentadas, la Comisión de Selección emite su parecer de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Síntesis de las alegaciones presentadas por AINA VALLS BOLTA:

Primera. Error en la consideración de titulación académica oficial:

*El curso realizado en el King's College de Londres, "Postgraduate Diploma in EU Competition Law", equivalente a 120 créditos, se ha baremado erróneamente como "Titulación académica" con 1,50 puntos, cuando debía haber sido baremado como un "curso de formación específica" de más de 100 horas, correspondiéndole una puntuación de **4,00 puntos, por los siguientes motivos:***

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de

*Universidades: "Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: **Grado, Máster y Doctorado**. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los **títulos oficiales correspondientes**."*

*También el artículo 3.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, indica que "Las universidades impartirán enseñanzas de **Grado. Máster y Doctorado** conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.*

Por tanto, no puede albergarse ninguna duda de que por titulación académica hay que entender únicamente incluidas las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, y no cualquier otra enseñanza o título, por mucho que esté impartido por una Universidad y con independencia de su nombre.

*A **nivel autonómico**, este criterio es compartido por la nueva Orden 12/2017, de 26 de junio, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se aprueban los baremos de aplicación a los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, que aunque haya entrado en vigor posteriormente a la publicación de la convocatoria del Puesto, indica el criterio interpretativo a seguir, en sus artículos 7 y 8.*

*Por **"adicional"**, debe entenderse una titulación académica aparte de la exigida para pertenecer al respectivo grupo de titulación, esto es además de la titulación que sirve de base para acceder al cuerpo en cuestión, que es según el apartado 1 c) de las Bases, el título de Licenciado/a en Derecho, o bien, título universitario oficial de Grado en Derecho.*

Por todo lo anterior, en el apartado "Titulación académica adicional lo que debe valorarse son los estudios de Grado, Máster o Doctorado que el aspirante tenga, adicionalmente al título de Licenciado/a en Derecho, o Grado en Derecho, que es el que sirve de base para acceder al cuerpo en cuestión, según el apartado 1 c) de las Bases.

Dado que en su caso, además de la licenciatura en Derecho, no tiene ningún otro título de Grado, Máster o Doctorado, la puntuación que le ha sido atribuida por este concepto (1,5 puntos) no es correcta, pues no obedece a ninguna titulación académica adicional.

Segunda.- Valoración del curso de contabilidad

Entre los cursos presentados para la baremación está el curso de contabilidad, de 21 horas, según consta en el certificado expedido por la Fundación Tripartita, de 12 de noviembre de 2014.

Este curso cumple con los tres criterios exigidos para que sea baremado como un curso genérico con 0,25 puntos, a saber: **la materia, la duración y el organismo que lo organiza y homologa.**

1. Por la materia

La contabilidad es una materia directamente relacionada con la actividad del IVF. De forma indiciarla, así se desprende cuando en el apartado 6.2 a) de las Bases se dice expresamente que se consideran como titulaciones a valorar las relacionadas de manera directa con la contabilidad.

2. Por la duración

El curso de contabilidad tiene una duración superior a 15 horas, concretamente 21 horas, por lo que cumple con el apartado 6.2 b) de las Bases.

3. Por el organismo que lo organiza y homologa

Este curso fue homologado por la **Fundación Tripartita**, como se desprende del certificado que se aporta. Según el apartado 6.2 b) de las Bases:

4. "Sólo se valorarán por este concepto los cursos que hayan sido convocados, organizados u homologados por las administraciones públicas, universidades o fundaciones universitarias, institutos o escuelas oficiales, colegios profesionales y centros u organismos públicos de formación, así como por entidades de reconocido prestigio en la materia impartida."

La Fundación Tripartita (actualmente FUNDAE o Fundación Estatal para la Formación en el Empleo) cumple con este criterio, siendo un organismo público de formación, en concreto una Fundación perteneciente al Sector Público Estatal, que fue creada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Por todo lo anterior, este curso debe ser baremado como un curso genérico con 0,25 puntos.

Tercera.- Prohibición de ir contra los actos propios.

Actualmente, y desde el 27 de diciembre de 2016, viene ocupando en el IVF el puesto LRR08, como asesora jurídica de la Subdirección Legal-Recuperaciones.

Esta plaza fue convocada mediante Resolución de 30 de marzo de 2016, del director general del IVF, por la que se convoca la provisión temporal del puesto LRR08, asesor/a jurídico/a, de la Subdirección Legal-Recuperaciones-RRHH, mediante un procedimiento de cobertura externa, que contiene las bases de dicha convocatoria.

Estas bases son idénticas en cuanto a los criterios de baremación a las Bases contenidas en la Resolución de Convocatoria del Puesto, en la que se le otorgaron 9,25 puntos en el apartado de formación, mientras

que en la presente convocatoria se le han otorgado 7 puntos por el mismo apartado.

Esto es claramente contrario al principio de prohibición de ir contra los actos propios al que está vinculado el IVF, que tiene su último fundamento en la protección de la confianza legítima y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9/12/2010, 09/03/2012, 25/02/2013).

*Así pues, "la doctrina de los actos propios, con fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe, se formula en el sentido de que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real" (SSTS 12-3-08 y 21-4-06), exigiéndose que tales **actos sean expresión inequívoca del consentimiento** (SSTS 7-6-10, 20-10-05 y 22-1-97) o que resulten inequívocos, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado (SSTS 8-5-06 y 21-1-95), de modo que debe constatarse la **incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual** (SSTS 25-3-07 y 30-1-99).*

*A través de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de 24 de mayo de 2001, la teoría de los actos propios queda configurada como un **principio general del Derecho** aplicable por tanto al IVF.*

Además de ser configurado como un principio general del derecho, se recoge en el derecho positivo y se aplica tanto en el ámbito del derecho privado y del derecho público (e.g. artículo 7.1 del Código Civil, artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, etc.)

En este sentido, la actual Resolución del día 15 de febrero de 2018, por la cual se le reconoce menos formación y menos méritos que en la Resolución expresa de 25 de julio de 2016, claramente ha producido una contradicción entre la conducta precedente y la actual, siendo que la conducta precedente es un acto que supone una expresión inequívoca del consentimiento, generando en una persona una confianza en una determinada situación aparente.

Solicita:

1.- *Que se le reconozca la misma formación (9,25 puntos) que se le reconoció en la convocatoria anterior, además de los 4 puntos correspondientes al curso finalizado el 1 de agosto de 2016 de "Postgraduate Diploma in EU Competition Law que debe ser baremado como "curso de formación específica" de más de 100 horas, lo cual da una puntuación en el apartado de Formación de 13,25 puntos, y los mismos méritos (2 puntos).*

2.- Subsidiariamente, que se le incluya en el apartado actual de Formación, los 4 puntos correspondientes al curso finalizado el 1 de agosto de 2016 de "Postgraduate Diploma in EU Competition Law", que debe ser baremado como "curso de formación específica" de más de 100 horas y no como titulación académica adicional, y el curso de contabilidad como un curso genérico con 0,25 puntos, lo cual da una puntuación en el apartado de Formación de 9,75 puntos.

Valoración de la Comisión a las alegaciones:

Entrando a valorar las alegaciones presentadas por esta aspirante, **la Comisión de Selección, acuerda lo siguiente:**

Primera. Respecto al error en la valoración del curso "Postgraduate Diploma in EU Competition Law", equivalente a 120 créditos, que ha sido baremado como "Titulación académica" con 1,50 puntos, cuando debiera haber sido valorado, como curso de formación específica con 4 puntos.

Analizadas las alegaciones presentadas, se acuerda **estimar esta alegación y subsanar dicho error, baremando dicho curso en el apartado de formación específica y no en el de titulación académica.**

Asimismo, la estimación de esta alegación a la reclamante, en cumplimiento del principio de igualdad, **hace necesario revisar la baremación del resto de aspirantes** para que en el caso de que se haya baremado erróneamente como titulación académica lo que debe ser baremado como formación, ya sea genérica o específica, aplicar el mismo criterio de valoración y efectuar las correcciones oportunas.

Segunda. Respecto a la no valoración del Curso de Contabilidad de 21 horas impartido por la FUNDAE, como formación genérica.

Examinada la condición de la Fundación Tripartita (actualmente FUNDAE o Fundación Estatal para la Formación en el Empleo), de Fundación perteneciente al Sector Público Estatal, creada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, se **estima dicha alegación y se procede a valorar dicho curso conforme a lo reclamado, como curso de formación genérica.**

Tercera. Respecto a la prohibición de ir contra los actos propios de la Administración.

La Comisión **acuerda desestimar dicha alegación**, en virtud del criterio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por la que ha señalado de forma reiterada (por todas, STS Sala 3ª de 10 abril de 2014, STS Sala 3ª de 18 febrero de 2013 y STS Sala 3ª de 1 abril de 2015), **la no vinculación de las Comisiones de Selección a las apreciaciones técnicas de otras Comisiones de Selección de otras OPES, otras convocatorias y otros órganos de selección distintos**, indicando:

*"En cuanto a la referencia del actor a otras convocatorias, debe señalarse que, independientemente de que no prueba sus afirmaciones, **en los procesos selectivos las Comisiones de Selección no se encuentran vinculadas por las apreciaciones técnicas de otras Comisiones de Selección de otras Ofertas de Empleo Público, toda vez que se trata de convocatorias diferentes y de órganos de selección también distintos**, siendo irrelevante la posible coincidencia de alguno de los miembros en los órganos juzgadores de las Comisiones de Selección de los distintos procesos selectivos. **No actúa pues la Administración en contra de sus propios actos, toda vez que la Comisión de Selección del presente proceso selectivo no está vinculada por las apreciaciones técnicas de la Comisión de Selección** de la OEP de 2002, no extendiendo tampoco su competencia ni al conocimiento ni a la valoración de los méritos alegados por los participantes en aquel proceso selectivo. No ha actuado, pues, la Comisión con arbitrariedad alguna respecto a esta cuestión."*

II. Síntesis de las alegaciones presentadas por MARTA BORDES MENA:

Reclama contra la puntuación provisional otorgada en la fase de concurso por los apartados de Formación Específica y de Idiomas Comunitarios, solicitando que a su puntuación, se añada:

1.- 4 puntos: como consecuencia del curso de "Experto Universitario en Derecho Concursal" que realizó durante los años 2011-2012 impartido por la Universidad Católica de Valencia e INEDE, al cumplir los requisitos exigidos para ser un "Curso Específico" del apartado "6.2. Formación b) de la Resolución de la Convocatoria.

2.- 0,40 puntos: al haber acreditado que superó el nivel A3 (Diplome d'Études en Langue Française) con certificados oficiales expedidos por una universidad pública de un país de la UE, —por su Departamento de Idiomas: Centre universitaire d'études françaises de l'Université de Grenoble Alpes (Francia)—, que son centros oficiales y cuyos certificados son reconocidos por el Ministerio francés de Educación, que debe ser valorado conforme a la dispuesto en el apartado "6.2. Formación d) de la Convocatoria.

Valoración de la Comisión a las alegaciones:

La Comisión evalúa y examina de nuevo la documentación que acreditan ambos méritos y acuerda **estimar las alegaciones presentadas** contra la puntuación provisional y **añadir a la puntuación provisional obtenida por la aspirante, 4 puntos por el apartado de Formación Específica, descontando los 1,5 puntos otorgados a este curso en la baremación provisional, dentro del apartado 6.2.a) de las bases, y 0,40 puntos por el apartado de Idiomas Comunitarios.**

III. Síntesis de las alegaciones presentadas por MARÍA GUIRALT ARCE:

Primera. Nulidad de la corrección de errores del acuerdo de la comisión de selección publicada el 15 de febrero de 2018 por falta de motivación y vulneración del artículo 35 de la Ley 39/2015 y lesión de los derechos del artículo 14 y 23.2 de la CE.

Los anexos de la publicación del Acuerdo de la sesión de la Comisión de Selección del día 13 de febrero y de la Corrección de errores del día 15 de febrero son distintos, lo cual impide conocer cuáles son los conceptos o elementos objeto de corrección que además, y en este caso concreto, inciden en la puntuación total de 2 de los aspirantes.

Al acompañarse tablas distintas, impiden conocer a esta parte cuál de los subapartados del concepto formación han sido modificados o "corregidos" causando una indefensión manifiesta puesto que impide formalizar alegaciones o impugnaciones a la baremación por este concepto, al desconocer qué subapartados de la formación habían sido de inicio baremados y cuales, tras la corrección ya no son, situando en una clara desigualdad a los dos aspirantes que han sufrido variación o minoración en su puntuación en relación al resto de candidatos.

La falta de motivación de la Corrección de errores de la Comisión publicada el pasado 15 de febrero, pone en una clara desigualdad a los dos aspirantes que han sufrido variación o minoración en su baremación en relación al resto de candidatos.

Con esta actuación se conculcan los principios constitucionales que regulan el acceso de los ciudadanos a la función pública regulados en el artículo 103 y 23.2 de la Constitución, en relación con la igualdad proclamada en el artículo 14 CE y el artículo 9.3 de la Carta Magna donde recoge como principio superior de nuestro ordenamiento jurídico la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Segunda. Subsanación méritos aportados. Con fecha 8 de enero 2018, se presentó instancia acompañada de la documentación acreditativa de los méritos, respecto de dos de los documentos aportados (documentos números 22 y 24 de la relación de méritos presentados) existen defectos subsanables que han impedido su valoración, e inclusión en la baremación de los méritos del candidato, no habiendo sido esta parte requerida para su subsanación por la Comisión, de conformidad con lo previsto en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la mejora y subsanación de la solicitud, que establece que se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, lo que ha provocado la indefensión de esta parte.

Por la presente, de conformidad con lo previsto en el 68.1 de la Ley 39/2015, y lo solicitado en el Otrosí digo de la instancia presentada aportando los méritos con fecha 8 de enero, y atendiendo a que no he sido requerida para la subsanación de los

defectos en la documentación aportada, procedo a subsanar los siguientes documentos aportados:

I. Documento número 22 de la relación de méritos aportado: Boletín de notas del Curso Primero de Francés cursado en la Escuela Oficial de Idiomas (EOI), se acompaña como DOCUMENTO N°2.

Por la presente se procede a aportar Certificado de la Escuela Oficial de Idiomas (EOI) que acredita la superación del 1a Curso del Nivel EOI Ciclo EOI Elemental, DOCUMENTO N°3, al que se atribuye 0,20 puntos en el apartado. 6.2. d) Idiomas Comunitarios de las bases de la convocatoria.

En consecuencia, y tras la subsanación del documento 22, mediante la aportación del certificado de la Escuela Oficial de Idiomas se acreditaría la superación del Primer Curso de Ciclo Elemental de Francés cursado durante la vigencia de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, con el consecuente incremento en 0,20 puntos en la baremación de la formación apartado. 6.2. d) Idiomas Comunitarios de las bases de la convocatoria.

II. Documento número 24 de la relación de méritos aportado: Certificado expedido por Haya Real Estate S.L.U. **de la impartición de acciones formativas internas en el ámbito de litigio.** Se acompaña como DOCUMENTO N°4.

Por la presente se procede a aportar Certificado subsanado emitido por Haya Real Estate, por el que queda detalladas las horas de impartición de formación, la denominación del curso "litigios" y la fecha de celebración (12 y 13 de marzo del 2015), como DOCUMENTO N° 5.

Tercera.- Manifiesta ad cautelam que considera no ajustada a derecho la puntuación asignada en la Corrección de errores del Acuerdo de la sesión de la Comisión de Selección publicada el 15 de febrero, concretamente con el apartado de las Bases 6.2. Formación, ya que en rigor, y en estricta aplicación de los criterios señalados en las mencionadas bases de la Resolución de 6 de abril de 2017 la puntuación que debió reconocérseme en dicho apartado es la de 8 puntos.

Concretamente manifiesto la disconformidad con la puntuación dada en los siguientes apartados:

- a) Titulación Académica: 3 puntos.
- b) Cursos de Formación y Perfeccionamiento: 1 punto.
- d) Idiomas Comunitarios: 0 puntos.

A continuación procedo a motivar las causas de su disconformidad en relación a los distintos apartados:

- I. Titulación Académica:

En el apartado 6.2. a) Titulación académica de las bases se indica: "Por cada titulación académica adicional, directamente vinculada con la plaza convocada (considerándose en este supuesto como titulaciones a valorar las relacionadas de manera directa con la economía, la contabilidad, la administración o el derecho), de nivel igual o superior al exigido para pertenecer al grupo A, excluida la que haya servido para ello: 1,5 puntos. A estos efectos se puntuará el nivel más alto de titulación acreditada, entendiéndose incluido en él aquellas otras titulaciones necesarias para su obtención.

Si atendemos a la normativa reguladora en materia de baremos de aplicación a los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat Valenciana, ORDEN de 20 de enero de 2000, del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, que ha sido derogada por ORDEN 12/2017, de 26 de junio, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, cuando regula los baremos por formación para los concursos según la tipología de los puestos a cubrir mediante concursos generales o específicos hace mención expresa a titulación académica oficial (artículo 5.3 apartado 3.1, artículo 7.3 apartado 3.1, artículo 8.3 apartado 3.1 y artículo 9.3 apartado 3.1).

Así el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, vigente desde el 25 de enero de 2017, regula el Concurso-Oposición en su artículo 8 estableciendo en su párrafo 2 "... En la fase de concurso se tendrán en cuenta los méritos señalados en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán, en todo caso, la experiencia profesional, posesión de titulaciones académicas oficiales, conocimiento de valenciano y de idiomas comunitarios. Asimismo podrá ser objeto de valoración la formación cuando así se determine en la correspondiente convocatoria y en los términos establecidos en la misma. Para que puedan ser valorados los méritos, deberán acreditarse debidamente en la forma prevista en la convocatoria..."

Esta parte considera que por error se han valorado en este subapartado (titulaciones académicas) los siguientes méritos en formación aportados:

a) Certificado y Título del Máster de Mediación y Gestión Eficiente de Conflictos. Organizado por el ICAV en colaboración con el CEU - Universidad Cardenal Herrera, aportado como documento número 13 de la instancia de méritos presentada.

b) Título Diploma de Postgrado Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. Universidad de Valencia, aportado como documento número 15 de la citada instancia.

En ambos casos se trata de títulos propios, no tienen la consideración de títulos oficiales según lo previsto en el artículo 34 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de Universidades, no constando su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (art 34.2 LOU) según se desprende de los títulos aportados donde expresamente se indica que son títulos propios, y no cumplen con los requisitos del artículo 34 LOU, títulos que fueron aportados como documento número 13 y 15 de la instancia aportando los méritos, presentada el 8 de enero de 2018.

Los Másteres Oficiales, son creados y regulados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). Cada máster oficial se publica en el Boletín Oficial del Estado y se inscribe en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Por otra parte, los másteres oficiales, dan acceso a estudios de Doctorado y están homologados en los países que forman el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

A diferencia, los Títulos Propios se crean según los criterios de la Universidad o Escuela de Negocios que lo imparta, no se requiere una homologación o acreditación específica, ya que las Universidades públicas/privadas tienen la capacidad de expedir títulos propios, tal y como se recoge en el artículo 2. g) de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, ya sea a propuesta del profesorado, por demanda de esa especialización en el mercado laboral u otras, teniendo la consideración de formación continua o de perfeccionamiento profesional, no permitiendo el acceso a los estudios de doctorado ni estando homologados en otros países europeos.

Atendiendo a lo previsto en el art. 14 de la Normativa de Formación Permanente, cada tipología de Título Propio tiene una duración concreta: Título de Máster Propio: 60, 90 o 120 ECTS; Diploma de Especialización: 30 o 40 ECTS; Diploma de Extensión Universitaria: títulos con una duración mayor o igual a 30 ECTS (entre otros).

En conclusión, el Título Propio por definición está pensado para mejorar la cualificación profesional y especializar en un ámbito laboral concreto, son también programas de Postgrado, pero tienen como finalidad la adquisición de una formación de carácter específica y multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional. Se trata de programas diseñados por la Universidad, en muchos casos en colaboración con profesionales y expertos de diferentes organizaciones, pensados para responder de manera ágil a las necesidades que plantea el mercado de trabajo y la sociedad, ya que los continuos avances, unidos a la evolución del entorno socioeconómico y el aumento de la competitividad a nivel laboral, obligan a los profesionales a completar continuamente su formación.

Así la Formación Permanente se incluyó, en el documento Estrategia Universidad 2015 (UE 2015 aprobado Consejo de Ministros 30.01.2009), del Ministerio de Ciencia e Innovación, abarcando la formación de grado y postgrado de las universidades, incluyendo los títulos propios y los cursos de corta duración de

extensión universitaria, incluyendo las distintas metodologías: presencial, semipresencial o virtual.

Por lo expuesto es preceptiva la valoración por la Comisión de Selección como Cursos de Formación y Perfeccionamiento del apartado 6.2.b) de las bases de los siguientes méritos:

a) Certificado y Título del Máster de Mediación y Gestión Enciente de Conflictos. Organizado por el ICAV en colaboración con el CEU - Universidad Cardenal Herrera. Al tratarse de formación específica al puesto y atendiendo a su duración (1500h) correspondería una puntuación de 4 puntos.

b) Título Diploma de Postgrado Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. Universidad de Valencia, Al tratarse de formación específica al puesto y atendiendo a su duración (210 h) correspondería una puntuación de 4 puntos.

Ambos cursos de perfeccionamiento o especialización están directamente relacionados con las funciones a desarrollar en el puesto, a través de la realización de los mismos se adquieren habilidades y capacidades relativas a la resolución de conflictos a través de mecanismos extrajudiciales, mecanismos que actualmente son fomentados por la normativa reguladora y cuyo uso está cada vez más implantado en el sector financiero, en el caso de la mediación a través de las figuras de la intermediación hipotecaria y mediación concursal que se relacionan directamente con los beneficiarios de la financiación del IVF (pymes y autónomos), así como la normativa en la materia Real Decreto 6/2012, de 9 de marzo, al que se acompaña un Código de Buenas Prácticas Bancarias, así como la Mediación Concursal, Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización que modifica la Ley Concursal en esta materia.

En el caso del arbitraje, como método extrajudicial de resolución de conflictos es el marco regulatorio habitual en las financiaciones sindicadas, a la que se someten las partes, instituciones arbitrales como La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), el Tribunal Arbitral del ICAV (TAV), Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Valencia, o cualquier otra institución arbitral, para la resolución de la controversia surgida en el marco de la financiación especial o sindicada formalizada entre la entidad y el tercero o acreditado. Actualmente ha sido extendido su uso por las entidades financieras a otros tipos de productos bancarios a fin de resolver de forma ágil y económica, respecto a la resolución a través de la Administración de Justicia, problemáticas surgidas con sus clientes, a título de ejemplo mencionamos los procesos de arbitraje abiertos por entidades como Bankia (julio 2016) relativos a dirimir la procedencia o no en la devolución de cantidades procedentes de la adquisición de participaciones preferentes y deuda subordinada que fueron emitidas por las Cajas de Ahorros integradas en la entidad.

En conclusión, esta parte considera que la Comisión de Selección no ha observado los elementos reglados a los que se debían ajustar para baremar o han

cometido un error ostensible y manifiesto en la puntuación de este candidato, debiendo haber asignado 0 puntos en el apartado Titulación Académica.

II.- Cursos de Formación y Perfeccionamiento

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, debería asignarse al candidato la máxima puntuación por este concepto: 7 puntos con causa en los siguientes títulos de formación:

a) Certificado y Título del Máster de Mediación y Gestión Eficiente de Conflictos. Organizado por el ICAV en colaboración con el CEU - Universidad Cardenal Herrera. Al tratarse de formación específica al puesto y atendiendo a su duración (1500h) correspondería una puntuación de 4 puntos.

b) Título Diploma de Postgrado Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. Universidad de Valencia. Al tratarse de formación específica al puesto y atendiendo a su duración (210h) correspondería una puntuación de 4 puntos.

c) Curso sobre Ley Concursal organizado por el ICAV (35 horas), al que correspondería 1 punto al tratarse de formación específica al puesto de trabajo, título que fue aportado como documento número 16 de la instancia presentada con fecha 8 de enero de 2018.

Quedando la puntuación limitada por este concepto a 7 puntos según lo estipulado en el apartado b) 6.2 de las bases de la convocatoria.

III.- Idiomas Comunitarios:

Tras la subsanación aportada en la alegación Tercera del presente escrito, del documento número 22, correspondería a esta parte una puntuación de 0,20 puntos por acreditar el conocimiento de idiomas UE, concretamente del idioma francés, Primer Curso de Ciclo Elemental cursado en la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia, según la Enseñanza regulada por Real Decreto 967/1988.

Cuarta. *Otros méritos.*

Atendiendo a que tanto en el Acuerdo de la Comisión de Selección publicado el día 13 de febrero, como en la Corrección de errores del Acuerdo de la sesión de la Comisión de Selección publicada el 15 de Febrero, se da la misma puntuación, 0 puntos, al apartado de las Bases 6.3. Otros Méritos, manifiesto mi disconformidad al considerar no ajustado a derecho la puntuación asignada, ya que en rigor, y en estricta aplicación de los criterios señalados en las mencionadas bases de la Resolución de 6 de Abril de 2017 la puntuación que debió reconocérseme en dicho apartado es la de 2 puntos, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Asistencia a Jornadas sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo a concurrir:

Jornada sobre "La Banca Digital". Aportada como documento nº19 de la instancia presentada el pasado 8 de enero de 2018.

"Ciclo de Conferencias sobre la Ejecución de Títulos Extranjeros". Aportada como documento nº20 de la instancia presentada el pasado 8 de enero de 2018.

Dichas jornadas o conferencias quedan excluidas como mérito computable por el apartado formación, según el apartado 6.2 b), si bien no se impide por las bases su consideración como "Otros Méritos" del apartado 6.3 de las bases de la Convocatoria, a sensu contrario, al no constar expresamente su exclusión.

Indicar que con la asistencia a este tipo de jornadas o conferencias, donde se trata o comparten los criterios derivados de la aplicación práctica de la materia, tratando los criterios doctrinales o jurisprudenciales actuales se perfecciona el perfil profesional del candidato, alcanzando un nivel práctico superior, que permite desarrollar de una forma más idónea las funciones en el desarrollo puesto de trabajo.

II. La realización de acciones formativas internas en materias relacionadas con el puesto de trabajo, concretamente en materia de "Litigios".

Ostentando esta parte capacidad o habilidades para impartir formación interna dentro del ámbito de la empresa en base a la titulación obtenida de Formador Ocupacional, lo que me permite impartir cursos o participar en acciones formativas, aplicadas en este caso a materias específicas relacionadas con el puesto de trabajo.

En este sentido se remite al documento aportado con el nº 5 de las alegaciones, Certificado subsanado emitido por Haya Real Estate, por el que quedan detalladas las horas de impartición de formación, la denominación del curso "litigios" y la fecha de celebración (12 y 13 de marzo del 2015), quedando acreditadas la capacidades del candidato para impartir formación dentro de la empresa en materias relacionadas con el puesto de trabajo al que se concurre, concretamente las acciones impartidas se realizaron en el ámbito de litigios a fin de formar a personas de la empresa que iban a desarrollar funciones de preparación documental y liquidación para inicio de reclamación judicial así como funciones de seguimiento de los procedimientos una vez iniciada la reclamación judicial.

Las capacidades formativas de esta parte han sido adquiridas a través de la realización del Curso de Formación Ocupacional con una duración de 389 horas, en la que se trataron entre otros, los módulos formativos siguientes:

<i>El Plan de Formación</i>	<i>20h.</i>
<i>La Programación del Proceso de Enseñanza-Aprendizaje</i>	<i>60h.</i>
<i>La Interacción Didáctica</i>	<i>120h.</i>
<i>Seguimiento Formativo</i>	<i>20h.</i>
<i>Evaluación de las Acciones Formativas</i>	<i>20h.</i>

La realización del citado Curso de Formación Ocupacional fue acreditada mediante su aportación como documento número 17 de la instancia presentada el pasado 8 de enero del 2.018 con los méritos de esta parte.

III. *La participación de esta parte como Responsable del Proyecto Lean por el Departamento de Concursos de Haya Real Estate, que se inició en 2.016, en colaboración con la consultora DIRACTION Management Advisory & Support.*

El Proyecto Lean o metodología Lean Manufacturing apareció en el sector automovilístico (Toyota años 1960) y ha ido evolucionando para adaptarse a cualquier tipo de empresa o Administración Pública como metodología de trabajo que permite ser más competitivos a través de una mejora de la productividad.

La metodología Lean, permite ir por el camino de la mejora continua en los procesos de forma que se consiga su objetivo final "hacer más con menos", permitiendo diferenciar los procesos, aquellos que generan valor y aquellos que aportan lo que se conoce como "pérdidas de tiempo o despilfarros".

Este Programa de Transformación (metodología Lean) se desarrolla en 3 fases:

- *Diagnóstico inicial.*
- *Diseño de soluciones y plan de actuación.*
- *Implementación del programa de cambio.*

La metodología lean ya se ha aplicado en el ámbito de la Administración Pública local, en clave de éxito (Ayuntamientos de Leganés, Vitoria o Getafe entre otros), como se desprende del trabajo desarrollado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) junto con la Consultora Grupo Galgano titulado "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SIN DERROCHES: Como Mejorar la Productividad y la Calidad de los Servicios Públicos"

En el ámbito privado, en el sector bancario o de entidades financieras, la integración de las metodologías destinadas a la mejora continua de los procesos (Lean, Kaizen o Six Sigma), es objeto de aplicación por el Banco Santander, que fue premiado en el 2016 (PREMIO KAIZEN LEAN), en "Excelencia en el Sistema de Mejora Continua", al crear a través de esta metodología un sistema innovador que establece un mecanismo de comunicación permanente con la red de oficinas y clientes para canalizar las sugerencias y propuestas de mejora en todas las fases del ciclo (identificación, análisis, desarrollo y certificación).

La experiencia de este candidato adquirida durante el desarrollo del proceso Lean, como directora del equipo de trabajo por el departamento de Concursos, puede ser extrapolable al puesto de trabajo de Técnico Jurídico, ahora en fase de concurso, aplicando los conocimientos de esta parte a mejorar los procesos, ayudando a conseguir la eficiencia y calidad en los procesos de trabajo. La certificación acreditativa se aportó como documento número 23 de la instancia acompañando los méritos de fecha 8 de enero de 2.018.

IV. *La publicación en la página Web del Colegio de Mediadores del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (CMICAV) del Trabajo de Investigación realizado en*

el Master titulado "La Intermediación Hipotecaria: El Proceso. Origen, presente y futuro" puntuado con la máxima calificación (10 puntos).

La excelencia y calidad del trabajo de investigación, en materia de intermediación hipotecaria, cuestión directamente relacionada con el puesto de trabajo a desarrollar objeto del concurso, conllevó su publicación en la web oficial del Colegio de Mediadores de Valencia perteneciente al ICAV, página web en la que solo han sido publicados 3 trabajos (siendo uno el de esta parte) desde 2013 hasta la actualidad. La acreditación de la publicación se acompañó como documento número 25 de la citada instancia presentada el 8 de enero.

En consecuencia, mi puntuación provisional obtenida por la valoración de méritos de la Fase de Concurso debió ser de 33,20 puntos, en lugar de los 31 puntos reconocidos en el Acuerdo de la Comisión de Selección publicado el día 13 de febrero o de los 28 puntos reconocidos en la Corrección de Errores del Acuerdo de la sesión de la Comisión de Selección publicada el 15 de Febrero, cuya nulidad se solicita en la presente impugnación por falta de motivación art. 35.1-i), en relación con el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Así resulta de la documentación acreditativa que además obra en poder de esta Administración por haber sido previamente aportada en cumplimiento de lo previsto en la Base 5.2 Fase de Concurso, de la Convocatoria, y la documentación ahora aportada en subsanación de los documentos 22 y 24 anteriormente aportados en instancia de méritos presentada con fecha 8 de enero de 2018."

Valoración de la Comisión a las Alegaciones:

Entrando a valorar las alegaciones presentadas, la Comisión manifiesta lo siguiente:

La Comisión, en aras a una mayor claridad de la resolución de la reclamación presentada por esta aspirante, acuerda contestar en primer lugar las alegaciones segunda, tercera y cuarta y en último lugar la alegación primera.

Contestación a la alegación Segunda. Subsanación de méritos.

La Comisión **acuerda aceptar la subsanación de méritos presentada por la aspirante, dado que los mismos ya fueron consignados** en la solicitud de participación en el proceso y de conformidad con el reiterado criterio del Tribunal Supremo, que ha dicho:

"En la Sentencia de esta Sala y Sección de 24 de enero de 2011), recurso de casación 344/2008 se dice en su FJ Cuarto: " En efecto, no sólo en la sentencia de 4 de febrero de 2003 - aquí invocada por la recurrente - dictada en el recurso de casación en interés de la ley 3437/2001 nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros supuestos que no se referían a los requisitos de participación

sino también a la justificación de los méritos ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (casación 4236/2009), 30 de diciembre de 2009 (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006), 16 de abril de 2008 (casación 5382/2003), 14 de septiembre de 2004 (casación 2400/1999). En estos casos, **hemos tutelado las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente.** Es decir, en supuestos semejantes a este, en todos ellos hemos considerado excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales.

La doctrina anterior ha sido reiterada en otras Sentencia recientes como la de 8 de mayo de 2013, recurso de casación 312/2012 con cita de otras en la misma línea como la de 16 de mayo de 2012, recurso de casación 4664/2012.

La antedicha Sentencia de 8 de mayo de 2013 subraya en su FJ Quinto, 2 que "La especial virtualidad que ha de darse a los derechos fundamentales, como lo es el reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, aconseja valorar la conducta de todo aspirante en procesos selectivos con criterios de racionalidad y proporcionalidad; y esto lo que comporta **es la necesidad de descartar interpretaciones formales rigoristas que, por excesivas, obstaculicen la prioridad que ha de darse a quien en el proceso selectivo haya alcanzado mayores cotas en lo relativo al mérito y la capacidad y, en esta misma línea, conduce también a permitir la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el concreto mérito al que esté referida la subsanación,** aunque el interesado la haya expresado de manera errónea y lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente".

También por aplicación de la antedicha jurisprudencia la Sentencia de 4 de diciembre de 2012, recurso de casación 858/2011 insiste en su FJ Sexto en que "en virtud del principio de subsanación consagrado en el art. 71 de la Ley 30/1992 debe requerirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener la certificación de méritos alegados". Criterio vuelto a reiterar en la Sentencia de 17 de diciembre de 2013 (LA LEY 204829/2013), recurso de casación 1845/2012.

Alegación Tercera. Disconformidad con la puntuación dada en los siguientes apartados:

- a) Titulación Académica: 3 puntos.

b) Cursos de Formación y Perfeccionamiento: 1 punto.

d) Idiomas Comunitarios: 0 puntos.

- Por lo que se refiere a la puntuación otorgada en el apartado de Titulación Académica Oficial vinculada con la plaza, al haberse valorado en dicho apartado con 1,5 puntos cada uno, tanto el Título del Máster de Mediación y Gestión Eficiente de Conflictos, organizado por el ICAV en colaboración con el CEU - Universidad Cardenal Herrera, como el Título Diploma de Postgrado Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional, organizado por la Universidad de Valencia, cuando debieran haberse valorado **ambos en el apartado de cursos de formación específica, con 4 puntos cada uno de ellos, la Comisión acuerda estimar dicha alegación, al considerar que efectivamente dichos méritos no tienen la condición de Títulos Académicos Oficiales** según lo previsto en el artículo 34 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, no constando su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (art 34.2 LOU) según se desprende de los títulos aportados donde expresamente se indica que son títulos propios, y no cumplen con los requisitos del artículo 34 LOU, por lo que deben **ser valorados como cursos de formación específica de la aspirante, aplicando el mismo criterio a todos los aspirantes.**

No obstante, la Comisión debe señalar, que **la propia aspirante en su solicitud de participación en el proceso selectivo, incurrió en el mismo error contra el que ahora reclama**, dado que incluyó el Máster de Mediación y Gestión Eficiente de Conflictos, en el apartado C, Titulaciones Académicas Oficiales.

- Por lo que se refiere a la puntuación otorgada en el apartado de Idiomas Comunitarios, visto el Certificado de la Escuela Oficial de Idiomas (EOI) que acredita la superación del 1a Curso del Nivel EOI Ciclo EOI Elemental, DOCUMENTO N°3, que debe valorarse con 0,20 puntos en el apartado. 6.2. d) Idiomas Comunitarios de las bases de la convocatoria, **se estima dicha alegación.**

Por tanto, como consecuencia de la estimación de estas alegaciones, la puntuación que procede otorgar a la reclamante por el apartado 6.2 del Baremo, "Formación", conforme a la Base 6.2, es de **8,20 puntos**, desglosada del siguiente modo:

a) Titulación Académica: 0 puntos.

b) Cursos de Formación y perfeccionamiento: 7 puntos (límite Base 6.2, b) de 7 puntos), a su vez, desglosado del siguiente modo:

- Curso Ley Concursal ICAV: 1 punto.

- Máster de Mediación y Gestión Eficiente de Conflictos, ICAV: 4 puntos.

- Postgrado Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional UV: 4 puntos

c) Valenciano: 1 Punto.

d) Idiomas Comunitarios: 0,20 Puntos.

Alegación Cuarta. Respecto a la disconformidad de la puntuación con 0 puntos por el apartado 6.3 "Otros Méritos" y a la necesidad de valorar otros méritos señalados por la reclamante con los 2 puntos máximos que señala la convocatoria.

La Base 6.3 de la presente convocatoria, al indicar que puede valorarse con hasta un máximo de 2 puntos por "otros méritos", únicamente establece: "*En este apartado, se evaluarán méritos específicos no valorados en otros apartados.*"

En sesión de 12 de febrero de 2018, como criterio para la Baremación de los méritos, dado que el apartado 6.3 de las Bases (otros méritos) no determinaba los criterios objetivos para que la Comisión pudiese decidir qué méritos podían incluirse como "otros méritos", **la Comisión acordó no puntuar a ningún aspirante por este apartado del Baremo**, atendiendo al **principio de igualdad que deber regir en el acceso al empleo público y a la discrecionalidad técnica de la Comisión de Selección**, según la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS 1659/2017 de 2 Nov. 2017, Rec. 2708/2015, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), que ha dicho:

"1. *La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración: "Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse **por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico**, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"*

2. *La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, **ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados**, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la*

competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE.

3. La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños", distinción que está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las STS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990; de 11 de diciembre de 1995, recurso 13272/1991; de 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y de 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

El primero estaría representado **por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.**

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, **a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración;** esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

4. Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la **necesidad de motivar el juicio técnico.** Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación, como ha ocurrido en el supuesto que ahora examinamos. Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002: "Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición

de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5. *La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006, sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004) y la propia STS de 1 de abril de 2009 (recurso 6755/2004) relativa a proceso selectivo para el acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria».*

Dado que el apartado 6.3 de las Bases **no determina los criterios objetivos para que la Comisión pudiese emitir un juicio técnico adecuadamente motivado** conforme a esta Jurisprudencia del Tribunal Supremo, para poder decidir, lo que podía valorarse o no como "otros méritos", se acordó **no valorar a ningún aspirante por este apartado, otros méritos aportados que no pudieran ser incluidos en los apartados 6.1 y 6.2, evitando así otorgar preferencia a ningún aspirante frente a los demás sin la debida motivación técnica.**

Por lo expuesto, se acuerda **desestimar la alegación cuarta**, relativa a la necesidad de valoración de esos otros méritos aportados por la reclamante por el apartado 6.3 de las Bases.

Alegación Primera. Respecto a la nulidad de la corrección de errores publicada el 15 de febrero, por incurrir en una causa de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que su falta de motivación conlleva una lesión en los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo 14 CE en relación con el art. 23.2 CE y 53.2 CE) generando una indefensión a los dos candidatos afectados por la variación de sus baremaciones que los sitúa en una clara situación de desigualdad frente al resto de competidores del procedimiento selectivo.

Conforme se indica en la Base 5.2 de la presente Convocatoria, tanto el Acuerdo de la Comisión de Selección de fecha 13 de febrero de 2018, publicado en la

página web del IVF <http://www.ivf.gva.es/es/empleo>, para la provisión definitiva del puesto TE01, Técnico/a Jurídico/a de la Dirección Adjunta Legal, celebrada los días 12 y 13 de febrero de 2018, por el que se aprobó la lista provisional de aspirantes por orden de puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada en los distintos apartados del Baremo, según Anexo, como el acuerdo publicado el 15 de febrero de 2018, advertido que en la publicación del citado acuerdo de 13 de febrero de 2018, existían errores materiales, al haber sumado, por error en la hoja de cálculo excel, méritos que conforme a las Bases de la presente convocatoria, no podían ser sumados, con la lista provisional de aspirantes, por orden de puntuación obtenida en el concurso, desglosada en los distintos apartados del baremo, tienen la **condición de actos de trámite provisionales**, a los que los todos los aspirantes, incluida la reclamante, han podido efectuar **las reclamaciones que han estimado oportunas, sin que se haya provocado indefensión o vulneración a su derecho a la igualdad con el resto de los competidores del procedimiento selectivo.**

Como ha dicho el Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias "Los actos de trámite son aquellos que tienen un carácter instrumental y anteceden a la resolución final que deba recaer sobre una determinada cuestión, preparándola y haciéndola posible, y agotan su virtualidad en hacer avanzar o impulsar el procedimiento mediante la aportación de los elementos de conocimiento que puedan resultar convenientes para la mejor decisión del problema de fondo suscitado. Es decir, son aquellos actos que ejercen de simples eslabones en el procedimiento y, por tal motivo, la regla general es que no son recurribles separadamente sino que los vicios que frente a ellos quiera hacerse valer han de posponerse a la impugnación que, en su caso, se plantee contra el acto que ponga fin al procedimiento."

Ahora bien, la regla anterior tiene como excepción los casos en que se trate de actos de trámite denominados «cualificados», que son aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, que deciden éste de manera indirecta, o que causan indefensión o un perjuicio irreparable, supuestos en que el acto de trámite sí que es recurrible de manera autónoma."

La corrección de errores publicada en fecha 15 de febrero de 2018, tuvo como motivo, errores derivados de **la incorrecta inclusión por error en la suma en la hoja de cálculo de Excel, como mérito de la reclamante de dos cursos de formación genérica** (Curso de Ofimática y Curso de Formador Ocupacional, ambos impartidos por el SERVEF), que conforme a la Base 6, apartado b) no podían ser sumados, **por no tratar de materias directamente relacionadas con la actividad del IVF.**

No obstante lo expuesto, es cierto que de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto a los errores materiales o aritméticos, efectivamente **estos hechos no pueden ser calificados de una mera corrección de errores.**

Al respecto el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su Sentencia de 20 Oct. 2014, Rec. 3409/2013, en un caso en que la aspirante no presentó alegaciones a la valoración provisional y que posteriormente en la valoración definitiva se le restó puntuación por entender que un mérito valorado provisionalmente (libros publicados carecían de valor científico), dijo lo siguiente:

"En efecto, las bases de la convocatoria preveían en la fase de valoración de méritos, una valoración provisional, contra la que los interesados podrían reclamar efectuando las alegaciones que tuvieran por conveniente, y en dicha valoración al interesado se le reconocieron 0.6 puntos, que eran los que había alegado al inicio del proceso selectivo, por lo que no presentó reclamación alguna. Sin embargo al publicarse la valoración definitiva de los méritos, donde según las bases la Administración debía resolver las reclamaciones a la valoración provisional, al interesado se le restaron estos 0,6 puntos, al entender que los libros que presentó carecían de valor científico. Es evidente que nos encontramos ante una valoración provisional que supone un acto favorable para el interesado, y que en consecuencia debió declararse en su caso lesivo, por la vía del artículo 103 de la ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), y no podía revocarse dada esta naturaleza, por la vía del apartado 1 del artículo 105 de dicha ley.

Y desde luego **el cambio en la valoración no supone nunca un error material**, de hecho o aritmético, fácilmente deducible del propio contenido del procedimiento, sino un error de valoración jurídico, que además supuso la indefensión del recurrente que no pudo formular alegaciones en fase de reclamaciones, por lo que se vulneró el artículo 105 citado y las propias bases de la convocatoria. En consecuencia procede casar la sentencia recurrida y dictar sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo se anula la resolución impugnada, reconociendo a la recurrente la puntuación inicialmente otorgada, e incluyéndosele dentro de la lista de seleccionados, con las consecuencias inherentes a esta declaración, de conformidad con los pedimentos de la demanda según consta en la sentencia recurrida."

No obstante a diferencia del caso controvertido que concurre en la citada Sentencia, la reclamante, sí que presentó alegaciones a dicha valoración provisional otorgada mediante la corrección de errores controvertida, que han sido estimadas en parte, suponiendo con ello que se sitúa en lugar preferente frente al resto de los aspirantes.

Asimismo, aun cuando lo procedente hubiese sido declarar la lesividad del Acuerdo de valoración provisional publicado el 13 de febrero de 2018, por incumplir el apartado 6.2,b) de las Bases, al haberse sumado por error la valoración de dos cursos de formación (Curso de Ofimática y Curso de Formador de Formadores) que no guardaban relación con la actividad del IVF, y retrotraer el procedimiento al

momento de publicar una nueva valoración provisional, en esta nueva valoración provisional que sustituyese a la declarada lesiva, en ningún caso se hubiese podido incluir la puntuación correspondiente a dichos cursos, ya que ello infringiría manifiestamente las Bases de la Convocatoria.

Por todo ello y **dado que la declaración de lesividad de la baremación provisional publicada el día 13 de febrero y de la corrección de errores publicada el día 15 de febrero, en ningún caso modificaría la situación jurídica de la reclamante**, en aras a la eficacia y celeridad del procedimiento selectivo y que en ningún caso se ha provocado indefensión, **la Comisión acuerda desestimar dicha alegación.**

Por todo lo expuesto anteriormente la Comisión de Selección, en cumplimiento del principio de igualdad, ha revisado la baremación del resto de aspirantes para que en el caso de que se haya baremado erróneamente como titulación académica lo que debe ser baremado como formación, ya sea genérica o específica, aplicar el mismo criterio de valoración y efectuar las correcciones necesarias.

Este ha sido el caso del aspirante Raúl Llorens Mas, al que se le ha incrementado su puntuación total en 1 punto como consecuencia de no considerar ni el Máster en Asesoría Jurídica de Empresas ni el Diploma en Ordenación Autonómica del territorio, como títulos académicos, sino, el primero de ellos, como Formación específica.